



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 002 -2018-GRA/GR-GG-GRRNGMA.

Ayacucho, 20 MAR 2018

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 56-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 87-2017-GRA/ST, en cuarenta y nueve folios (49) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 863-2017-GRA/GR, de fecha 18 de diciembre de 2017, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.



Que, con fecha 16 de marzo del 2018, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 56-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 87-2017-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **Ing. OSEAS ARISTIDES OBREGON VILLANTOY – Sub Gerente de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, y al Ing. ODVAR HUAMANI HUAYLLA - Ing. Agrónomo en la Unidad Orgánica y/o Área de la Sub Gerencia de Recursos Naturales**, año de referencia 2015, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, a fojas 29 obra el Memorando N° 189-2017-GRA/GG-ORADM, de fecha 06 de abril de 2017; mediante el cual la Mg. Lilia Edith Huamán Carrasco – Directora Regional e Administración informa al Lic. Adm. Eloy Castillo Casafranca – Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho; informándole lo siguiente:

(...).

Sírvase emitir informe de Precalificación, con relación a la presunta demora que genero el silencio positivo en la ampliación del plazo solicitado por el Consorcio KLEE UNKA, en el ADS N° 080-2014-GRA-SEDE CENTRAL, la misma que deberá cumplir en el plazo de cinco (05) días calendarios, bajo responsabilidad.

De los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo **N° 87-2017-GRA/ST**, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 28 obra el Informe N° 178-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 05 de abril de 2017, mediante el cual se menciona sobre la aprobación de ampliación de plazo por silencio administrativo, mencionando lo siguiente:

(...).

I. ANTECEDENTES

- 1.1. *Mediante el documento de la referencia (f), con fecha 10 de noviembre de 2014, se suscribió el contrato entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el CONSORCIO KLEE UNKA, representado por la señora RUBINA VARGAS AVILES, correspondiente a la ADS-080-2014-GRA-SEDECENTRAL, para la contratación de la elaboración del plan de Descontaminación y Recuperación integral de la calidad ambiental de la Microcuenca del río Alameda- Ayacucho, con plazo de ejecución de la prestación de noventa (90) días calendario a la suscripción del contrato.*
- 1.2. *Con Resolución Directoral Regional N° 012-2015-GRA/PRES-GG-ORADM de fecha 19 de febrero de 2015, se aprueban la ampliación del plazo N° 01, por un plazo de cincuenta y cinco (55) días calendarios.*
- 1.3. *A través de la carta N° 013-UNKA/2015 de fecha 16 de marzo de 2015, el representante común del CONSORCIO KLEE UNKA solicita la ampliación de plazo N° 02, por 30 días calendarios, sin mayores sustentos.*
- 1.4. *Mediante el Oficio N° 153-2015-GRA/GG-GRRNGMA de fecha 17 de abril de 2015, la Gerencia Regional de Administración, la misma que ha sido derivado a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal.*
- 1.5. *Mediante el Oficio N° 455-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF de fecha 29 de abril de 2015, la oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, remite los antecedentes de ampliación de plazo a la Dirección Regional de Asesoría jurídica para su opinión legal.*



- 1.6. Con fecha 12 de mayo de 2015, la Oficina de Asesoría jurídica, emite una Nota Legal N° 158-2015-GRA-AYAC/ORAJ-MFQ, en la que recomienda tomar las acciones correctivas contra la Sub Gerencia de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente al no haberse pronunciado sobre la ampliación de plazo dentro de los 10 días hábiles.

II. ANALISIS

- 2.1. El contrato N° 111-2014-SEDE CENTRAL-UPL, ha sido suscrito en el marco del D.L N° 107 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus modificatorias.
- 2.2. De conformidad el artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el D.S N° 184-2008-EF, "El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las bases integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato".
- 2.3. Según el contrato N° 111-2014-SEDE CENTRAL- UPL, el plazo de ejecución de la prestación, fue de noventa (90) días calendario a la suscripción del contrato. El contrato fue suscrito con fecha 10 de noviembre de 2014. Mediante resolución Directoral regional N° 012-2015-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 19 de febrero de 2015, se aprueba la ampliación del plazo contractual, por un plazo de cincuenta y cinco (55) días calendario. Asimismo, por silencio administrativo se aprueba la segunda ampliación de plazo por 30 días calendarios, por lo que el plazo de ejecución contractual es lo siguiente:
- | | |
|-----------------------------------|-----------------------|
| Plazo de prestación | : 90 días calendarios |
| Suscripción del contrato | : 10/11/2014 |
| Inicio del plazo contractual | : 11/11/2014 |
| Culminación del plazo | : 08/02/2015 |
| Ampliación de plazo N° 1 aprobado | : 55 días calendarios |
| Ampliación de plazo N° 2 aprobado | : 30 días calendarios |
| Plazo total de ejecución | : 175 días calendario |
| Culminación del plazo contractual | 04/05/2015 |
- 2.4. Ahora, según las revisiones al documento de ampliación de plazo N° 02, presentado por el contratista mediante la carta N° 013-UNKA/2015, de fecha 16 de marzo de 2015; en la que solicita la ampliación de plazo por 30 días calendarios; sin mayores sustentos y justificaciones del hecho generador de atraso o demora.
- 2.5. En consecuencia, la entidad contaba con un plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación de la solicitud de ampliación de plazo, para pronunciarse sobre dicha solicitud previa evaluación y notificar su decisión al contratista. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobado la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la entidad, según el artículo 175° RLCE; es decir, habiéndose presentado la solicitud el 17/03/2015, el computo de plazo para el pronunciamiento de la entidad del 17/03/2015 al 30/03/2015 (10 días hábiles).
- 2.6. Ahora, en la medida que la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por 30 días calendarios, fue aprobado por silencio administrativo, por las demoras en los trámites correspondientes imputables a los servidores y funcionarios encargados de efectuar los tramites; resulta pertinente realizar las acciones correspondientes para deslindar las responsabilidades de los servicios o funcionarios que resulten responsables y que presuntamente incumplieron con darle el trámite en su oportunidad, dentro del plazo de 10 días hábiles de presentado la solicitud de ampliación de plazo, en cumplimiento del artículo 175° del Reglamento de la Ley de contrataciones del estado, aprobado mediante D.S.N° 184-2008-EF y modificatorias.



2.7. Según los análisis del plazo, contractual, pese haberse ampliado el plazo acumulado por 85 días calendarios, ha culminado el 04/05/2015; sin que el contratista haya cumplido con la entrega del producto objeto del contrato. En consecuencia el contrato ha sido resuelto mediante la Resolución Directoral Regional N° 142-2015-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 13 de noviembre de 2015, por la acumulación del monto máximo de la penalidad por mora.

III. CONCLUSIONES:

3.1. Mediante Resolución Directoral Regional N° 012-2015-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 19 de febrero de 2015, se aprueba la ampliación de plazo N° 01, por un plazo de 55 días calendarios.

3.2. Asimismo, la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por 30 días calendarios, se aprueba por silencio administrativo, por las demoras en los trámites correspondientes imputables a los servidores y funcionarios encargados de efectuar los tramites dentro del plazo de 10 días hábiles de presentado la solicitud de ampliación de plazo, en cumplimiento del artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, aprobado mediante D.S.N° 184-2008-EF y modificatorias.

3.3. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 142-2015-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 13 de noviembre de 2015, el Gobierno Regional de Ayacucho, resuelve el contrato por la acumulación del monto máximo de la penalidad por mora.

Que, a fojas 15 obra la Nota Legal N° 14-2017-GRA/GG-ORAJ-GFRE, de fecha 03 de marzo de 2017, mediante el cual se informa la ampliación de plazo:

(...)

Respecto a la ampliación del plazo para la entrega del estudio para la "Elaboración del plan de Descontaminación Integral de la calidad Ambiental de la Microcuenca del Rio Alameda Ayacucho" presentado por la empresa UNKA SAC representado por Rubina Vargas Avilés el 16 de marzo de 2015, el mismo que fue recepcionado por mi persona el 23 de marzo de 2017, ósea después de 2 años.

Al respecto, el representante de la empresa UNKA SAC mediante Carta N° 013-UNKA/2015, solicita la ampliación de plazo contractual en 30 días calendarios el mismo que fue derivado ante la Gerencia regional de Recursos Naturales y gestión del medio Ambiente el 17 de Marzo de 2015, empero, la entidad no tramito dentro de ley conforme estipula el Reglamento de la Ley de contrataciones del estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-184-2008-EF.

En efecto, la carta de solicitud de ampliación de plazo fue presentado el 17 de marzo de 2015, el plazo para que la entidad emita la resolución correspondiente vencía el 31 de marzo de 2015, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto, siendo necesario tomar las medidas correctivas al respecto contra la Sub Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente al no haberse pronunciado sobre la ampliación de plazo dentro de los 10 días otorgados por el reglamento de la Ley de contrataciones del estado. Por tanto, REMITASE a la Oficina de abastecimiento a efectos de que determine si en el presente caso hubo perjuicio o no a la entidad, de existir perjuicio se remita al OSCE y a la Secretaria Técnica del PAD, caso contrario previo EXHORTO al área usuaria se archive el expediente.

Que, a fojas 14 obra la Nota Legal N° 158-2015-GRA-AYAC/ORAJ-MFQ, de fecha 12 de mayo de 2015; mencionando la ampliación de plazo para la entrega del estudio para la "Elaboración del plan de descontaminación Integral de la Calidad ambiental de la Microcuenca del Rio Alameda Ayacucho", mencionando lo siguiente:



(...).

Del oficio N° 455-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF el director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, remite el Informe N° 42-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL-JRGM sobre la ampliación de plazo solicitado por la empresa "Consortio KLEE UNKA" para desarrollar la consultoría para la "Elaboración del plan de Descontaminación Integral de la calidad Ambiental de la Microcuenca del Rio Alameda Ayacucho" para la emisión de opinión legal.

Al respecto debo informar lo siguiente:

El gerente general de UNKA SAC con Carta N° 013-UNKA/2015, solicita la ampliación de plazo contractual en 30 días calendario ante la Gerencia Regional de recursos Naturales y gestión del medio Ambiente el 17 de Marzo del 2015.

El artículo 201° del reglamento establece las disposiciones aplicables a la ampliación del plazo contractual, entre estas, el plazo con el que cuenta la Entidad para pronunciarse sobre la solicitud de ampliación formulada por el contratista.

Así, el referido artículo establece que la entidad debe emitir la resolución mediante la cual se pronuncia sobre la solicitud de ampliación del plazo contractual, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del informe emitido por el inspector o supervisor sobre dicha solicitud.

Adicionalmente, el artículo 201° del Reglamento precisa que si la entidad no emite la resolución dentro del plazo antes señalado, el plazo contractual se considera ampliado, bajo responsabilidad de la entidad.

Sobre el particular, la carta de solicitud de ampliación de plazo fue presentado el 17 de marzo del 2015, el plazo para que la entidad emita la resolución correspondiente vencía el 31 de marzo del 2015, con decreto del presente para emitir la Opinión Legal al respecto, ya que el plazo esta vencido.

Pese a ello se, recomienda Señor Director:

1.- tomar las medidas correctivas necesarias contra la Sub gerencia de recursos Naturales y gestión del medio Ambiente al no haberse pronunciado sobre la ampliación de plazo dentro de los 10 días otorgados por el RLCE y, de ser estos hechos continuos deberá informarse a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios y al Órgano de Control Institucional del GRA, para su conocimiento y se proceda conforme a ley.

Que, a fojas 12 obra el Oficio N° 455-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 29 de abril de 2015, mediante el cual el Abog. Wilman Salvador Uriol – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal mencionando al Dr. Gerardo F. Ludeña Gonzales – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, mencionando lo siguiente:

(...).

Sobre ampliación de plazo solicitado por la Empresa UNKA SAC para la entrega del estudio "Elaboración del Plan de Descontaminación Integral de la Calidad Ambiental de la Microcuenca del rio Alameda Ayacucho".

Que, a fojas 11 obra el Informe N° 42-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL-JRGM de fecha 23 de abril de 2015; mediante el cual solicitan ampliación de plazo N° 02, señalando lo siguiente:



(...).

Mediante el documento de referencia la Gerencia Regional de Recursos naturales y Gestión del Medio Ambiente, remite la solicitud de ampliación de plazo solicitado por UNKA SAC, al respecto el informe bajo el siguiente detalle:

SOBRE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

Con fecha 17 de marzo de 2015, mediante carta N° 013-2015-UNKA/2015, solicita ampliación de plazo por un periodo de 30 días calendarios, a la referida solicitud se debe calificar conforme a los dispuesto por el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 175.- Ampliación del Plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliara el plazo de las garantías que hubiera otorgado.
2. Por atraso o paralizaciones no imputables al contratista.
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la entidad; y,
4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización

La entidad resolverá sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobado la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

En este punto cabe señalar que el documento de la referencia llega a esta oficina, con fecha 21 de abril de 2015, es decir 34 días posteriores a la presentación de la solicitud de ampliación de plazo, siendo de entera responsabilidad de la Sub Gerencia de recursos naturales y gestión del medio Ambiente, no haber dado la celeridad que amerita la solicitud de ampliación de plazo.

En ese sentido conforme se ha expuesto en el párrafo precedente, si una entidad dejo transcurrir el plazo para pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación del plazo presentada por el contratista, sin emitir y notificar la respectiva resolución, el plazo se entenderá ampliado por lo que posteriormente no cabe la emisión de documento alguno sobre el particular, perdiendo la entidad la obligación de resolver, puesto que el silencio administrativo Positivo pone fin al procedimiento.

Por tanto los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedan automáticamente aprobados por voluntad expresa de la ley, en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento correspondiente no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.



CONCLUSIONES

En razón a los argumentos expuesto en los párrafos precedentes, esta unidad opina favorablemente para otorgar la ampliación de plazo N° 02 por 30 días calendarios, haciendo un acumulado de 175 días calendarios, pero no se puede pronunciar sobre la solicitud de presupuesto adicional por cuanto en la solicitud no se ha sustentado, tampoco cuantificado el monto que debería corresponder.

Que, a fojas 09 obra el Oficio N° 153-2015-GRA/GG-GRRNGMA, de fecha 17 de abril de 2015, mencionando, mediante el cual el Blgo. Hugo Elio Mendoza Gonzales – Gerente Regional de Recursos Naturales y Comisión del medio Ambiente, informa al Lic. Adm. Walter Quintero Carbajal – Director Regional de Administración del gobierno Regional de Ayacucho, mencionando lo siguiente:

(...).

Para comunicarle que mediante la carta N° 013-UNKA/2015, de fecha 17 de marzo 2015, el Gerente General de la Empresa Consorcio KLEE UNKA, solicita la ampliación de plazo para la entrega del estudio para la "Elaboración de plan de descontaminación Integral de la Calidad Ambiental de la Microcuenca del Rio Alameda Ayacucho". al respecto se ha evaluado el documento y previo el informe N° 026-2015-GRA-GRRNGMA-SGRNGMA/OHH del Ing. Odvar humani Huaylla, responsable de dicho estudio se recomienda procedente la ampliación del plazo contractual por 30 días calendarios; por lo que, solicito tenga a bien comunicar a la oficina correspondiente y tener en cuenta la ampliación respectiva, dentro de los procedimientos vigentes.

Que, a fojas 08 obra el Informe N° 026-2015-GRA-GRRNGMA-SGRNGMA/OHH, de fecha 17 de abril de 2015, mencionando el informe técnico:

(...).

ANALISIS

Mediante contrato de servicios de consultoría N° 0111-2014- Sede Central – UPL, entre el Gobierno Regional de Ayacucho y la Empresa "Consorcio KLEE UNKA", para desarrollar la consultoría para la "Elaboración del Plan de Descontaminación Integral de la calidad Ambiental de la Microcuenca del Rio Alameda Ayacucho", con fecha 10 de Noviembre 2014.

El pazo estipulado para la entrega del producto final, se consideró en 90 días. A partir del 10 de Noviembre 2014, fecha en que se firme la contrata.

Con carta N° 001-UNKA-2015 de fecha 06/01/2015 el citado consultor solicita la ampliación del plazo contractual por 55 días calendarios, documento que fue refrendado mediante Resolución Directoral Regional N° 012-2015-GRA/PRES-GG-ORADM, de fecha 19 de febrero del 2015. Documento que aprueba la ampliación de la presentación del producto final, por 55 días, haciendo un acumulado de 145 días calendarios, cuyo vencimiento fue el 04 de abril del 2015.

Con carta de la referencia el citado consultor vuelve a solicitar la ampliación del plazo contractual por 30 días calendarios, bajo la siguiente justificación:

l) Ampliación de metas al contrato

Se ha ampliado metas adicionales al contrato como el análisis de calidad de aguas y suelos, con laboratorio acreditado, la cual no se encontraba dentro de los TDR de las bases para la contratación de la consultoría de la referencia. Esto amerita ampliar el plazo y asignar un presupuesto adicional para cumplir dicha meta.



II) *Convocatoria de Talleres participativos*

Se ha postergado la realización de los 04 talleres para la validación del diagnóstico, Análisis prospectivo, actividades y presupuesto, debido a la consolidación del diagnóstico y la poca participación de los actores involucrados a la convocatoria realizada.

La supervisora de la elaboración del "Plan de descontaminación y recuperación integral de la calidad ambiental de la microcuenca del río Alameda", en su informe de seguimiento (Informe N° 12-2015-GRA/GG-GRRNGMA-SGRNGMA-VMMS) concluye: "... Incorporar los resultados de los monitores de la calidad de agua y suelo, con la finalidad de establecer estrategias para la descontaminación y remediación...".

Un plan de gestión Ambiental es un instrumento de planificación regional de corto y mediano plazo, el cual es formulado a partir de un diagnóstico situacional ambiental y de la gestión de los recursos naturales, así como de las potencialidades de la región para el aprovechamiento y uso sostenible de dichos recursos. Como instrumento de gestión y planificación debe ser elaborado en forma participativa y consensuada, donde se deben involucrar todos los actores de los diferentes niveles de gobierno y ciudadanía en general.

Con esas consideraciones y realizada las verificaciones en el ámbito de intervención del estudio, se menciona que el consultor debe realizar el análisis de calidad de las muestras de agua y suelo en un laboratorio acreditado, ya que estos resultados, permitan establecer las estrategias para la descontaminación y recuperación integral de la calidad ambiental de la microcuenca del río Alameda. Los resultados de análisis en los laboratorios acreditados demandan un periodo de un mes para su análisis, hecho que dificulta y retrasa el desarrollo normal de los talleres para el diagnóstico y análisis prospectivo. Factores que vienen retrasando los entregables según contrato.

CONCLUSION

Ante lo señalado, corroborando con la documentación presentada, verificación en el ámbito de estudio y en marco a la contrata suscrita, se concluye:

- *Que la demora de la entrega del estudio, en base a la verificación del ámbito de intervención, los estudios y documentación presentada, se sustenta técnicamente, y que es ajeno a la voluntad de consultor. Motivo por el cual se declara procedente la ampliación del plazo contractual de 30 días calendarios. Cabe manifestar que dicha ampliación no involucrara gastos adicionales al Gobierno Regional de Ayacucho.*

Que, a folios 06 obra la Carta N° 13-UNKA/2015, de fecha 17 de marzo de 2015 mediante el cual se solicita ampliación de fechas de acuerdo al cronograma de actividades; mencionando lo siguiente:

(...).

Solicita ampliación de plazo del contrato N° 0111-2014-Sede central- UPL por un periodo de 55 días calendarios.

En este sentido, la ampliación del plazo contractual en 30 días calendarios se sustenta en los motivos que a continuación paso a detallar:

I) *Ampliación de metas al contrato*

Se ha ampliado metas adicionales al contrato, como el análisis de calidad de aguas y suelos, con laboratorio acreditado, la cual no se encontraba dentro de los TDR de las bases para la contratación de la consultoría de la referencia. Esto amerita ampliar el plazo y asignar un presupuesto adicional para cumplir dicha meta.



II) Convocatoria de talleres participativos

Se ha postergado la realización de los 04 talleres para la validación del diagnóstico, Análisis prospectivo, actividades y presupuestos, debido a la consolidación del diagnóstico y la poca participación de los actores involucrados a la convocatoria realizada.

En virtud de lo señalado, que responde a eventos compensables y considerando además que la ampliación de plazo no irrogara en gastos adicionales para el Gobierno Regional; solicito a usted tenga a bien atender el requerimiento de ampliación de plazo.

Que, a fojas 02 obra el Informe N° 12-2015-GRA/GG-GRRNGMA-SGRNGMA-VMMS, de fecha 08 de abril de 2015, mediante el cual el Ing. Vera Milena Sulca – Supervisor de la SGRNGMA informando al Ing. Oseas Obregon Villantoy – Sub Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ayacucho, señalando lo siguiente:

(...).

Para informarle sobre las acciones realizadas como parte de las actividades de Supervisión de la Elaboración del "Plan de descontaminación y recuperación integral de la calidad ambiental de la microcuenca del río Alameda", formulada por el consorcio UNKA SAC-KLEE EIRL, con respecto al documento presentado el 08 de abril del 2015 sobre el diagnóstico preliminar del "Plan de descontaminación y recuperación integral de la calidad ambiental de la microcuenca del río Alameda", que fue socializado con los profesionales de la SGRNGMA:

- 1. El documento del diagnóstico preliminar del "Plan de descontaminación y recuperación integral de la calidad ambiental de la microcuenca del río Alameda" aun contiene errores de redacción y forma que se observaron para ser subsanados previo a la socialización con los participantes del taller de validación del Diagnóstico.*
- 2. El diagnóstico preliminar no cuenta con resultados de monitoreo de metales pesados en agua, y tampoco con resultados de monitoreo de suelos a nivel de la microcuenca. Estos datos son de suma importancia porque para cumplir los objetivos del Plan, es trascendental conocer la situación actual de estos recursos y la interrelación de los elementos que serán monitoreados; en muchos casos, dependerán de la calidad del agua para que el suelo no este contaminado y viceversa, y en este contexto se pueda proponer estrategias concretas que coadyuven a la recuperación de la calidad integral de la microcuenca del río Alameda.*
- 3. Los mapas adjuntados en el diagnóstico preliminar requieren correcciones debido a que se encontraron errores de contenido y forma, que fueron observados durante la presentación.*
- 4. La revisión del documento y sus observancias se realizaron en presencia del consultor líder Luis Vargas, que se comprometió en subsanar el documento y remitirlo hasta el viernes 17 de abril. Con estas consideraciones se programó la realización del taller de validación del diagnóstico para el día 23 de abril del presente.*

Recomendaciones:

- 1. El consorcio INKA SAC-KLEE EIRL, debe cumplir con subsanar las observaciones realizadas al diagnóstico preliminar, brindando calidad en la redacción y contenido al producto.*
- 2. En necesario incorporar al diagnóstico preliminar, los resultados de los monitoreos de calidad de agua y suelo, con la finalidad de establecer estrategias para la*



descontaminación y recuperación integral de la microcuenca del río Alameda con pleno conocimiento de las condiciones reales en que se encuentran estos recursos.

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444:

Artículo 143° Responsabilidad por incumplimiento de plazos.

Numeral 143.1°. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado

Artículo 140° ampliación del plazo contractual

Numeral 2°. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

La entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados., además de la utilidad.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.

Manual de organización y funciones. MOF del Gobierno Regional de Ayacucho.

Sub Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.

Funciones generales:

- j) Evaluar y hacer cumplir las normas y condiciones de los estudios de impacto ambiental, coordinando con los entes correspondientes...

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa a los siguientes servidores públicos, por los siguientes hechos:

ING. OSEAS ARISTIDES OBREGON VILLANTOY – Sub Gerente de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015.



FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – Responsabilidad por incumplimiento de plazos, previsto en el numeral 1 del artículo 143° de la Ley N° 27444 que dispone: 143.1. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado; por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el Ing. Oseas Aristides Obregon Villantoy – Sub Gerente de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ayacucho, habría favorecido a la ampliación de plazo por silencio administrativo y que la demora en la tramitación con el propósito de favorecer con el silencio al mencionado al contratista, la misma que constituiría responsabilidad administrativa. Que, mediante Carta N° 013-UNKA/2015, el consorcio KLEE UNKA solicita ampliación de plazo del contrato N°0111-2014-Sede Central- UPL por un periodo de 55 días calendarios, sustentando presupuesto adicional para cumplir con metas adicionales al contrato, como el análisis de calidad de aguas y suelos. La Carta N° 013-UNKA/2015, ingresa por el Área de trámite documentario el 16 de marzo del 2015 y siendo esta enviada a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente el 17 de marzo de 2015 y Decretada con N° 266-GRA/GG-GRRNGMA, el mismo 17 de marzo de 2015, siendo esta enviada para la Sub Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, para su evaluación e informe técnico a solicitud de la ampliación de plazo.

Mediante el Informe N° 026-2015-GRA-GRRNGMA-SGRNGMA/OHH, de fecha 17 de abril de 2015 se envía el Informe técnico mediante el Decreto N° 351-GRA/GG-GRRNGMA-SGRNGMA, para la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; acerca de la ampliación de plazo por 55 días solicitud por la empresa "Consortio KLEE UNKA" declarando precedente la ampliación de plazo contractual; pero siendo respondida la solicitud de ampliación luego de más de 30 días, cuando ya se había aprobado la ampliación de plazo por silencio administrativo, mencionado en el **Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado establece mediante su Artículo 140° Numeral 2° La entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del titular de la entidad.** Por consiguiente se dio la demora en la Sub Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente que estaba a cargo por el Ing. Oseas Aristides Obregon Villantoy, produciéndose el silencio administrativo en su poder y bajo su responsabilidad, a sabiendas que la **función general del Sub Gerente de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente según el Manual de organización y funciones. MOF del Gobierno Regional de Ayacucho es el j) Evaluar y hacer cumplir las normas y condiciones de los estudios de impacto ambiental, coordinando con los entes correspondientes...** Por lo que de la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 87-2017-GRA-ST. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y se tome las acciones correspondientes contra el Ing. OSEAS OBREGON VILLANTOY en su condición de Sub Gerente de recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ayacucho.



ING. ODVAR HUAMANI HUAYLLA – Ing. Agrónomo en la Unidad Orgánica y/o Área de la Sub Gerencia de Recursos Naturales del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – Responsabilidad por incumplimiento de plazos, previsto en el numeral 1 del artículo 143° de la Ley N° 27444 que dispone: 143.1. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado; por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **ING. ODVAR HUAMANI HUAYLLA** – Ing. Agrónomo en la Unidad Orgánica y/o Área de la Sub Gerencia de Recursos Naturales del Gobierno Regional de Ayacucho, se evidencia la demora en la tramitación con el propósito de favorecer con el silencio al mencionado contratista, la misma que constituiría responsabilidad administrativa.

Que, mediante Carta N° 013-UNKA/2015 de fecha 16 de marzo de 2015, se solicita la ampliación de plazo por parte del "Consortio KLEE UNKA" solicitando ampliación de plazo contractual en 30 días calendarios; que mediante Decreto N° 217 GRA/GG-GRRNGMA-SGRNGMA, de fecha 18 de marzo de 2015 se pasa al Ing. Odvar Huamani Huaylla para su opinión. Que con Informe N° 26-2015-GRA-GRRNGMA-SGRNGMA/OHH, el Ing. Odvar Huamani Huaylla recomienda se declare procedente la ampliación del plazo contractual de 30 días calendarios, derivando dicho informe a la Sub Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente el 17 de abril del 2015, habiendo ya sido otorgado la ampliación de plazo por silencio administrativo; de donde el **Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado establece mediante su Artículo 140° Numeral 2° La entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del titular de la entidad.** En tal sentido se dio la demora en poder del **ING. ODVAR HUAMANI HUAYLLA**, produciendo el silencio administrativo en su poder y bajo su responsabilidad; ya que se solicitó la ampliación de plazo mediante la carta N° 013-UNKA/2015, el 16 de marzo del 2015 y se pronunció con Informe N° 026-2015-GRA-GRRNGMA-SGRNGMA/OHH, el 17 de abril del 2015; después de 30 días hábiles, dando a la ampliación por silencio administrativo y bajo responsabilidad del titular encargado en dar la opinión técnica a la ampliación solicitada. Por lo que habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, en contra de los siguientes servidores **ING. ODVAR HUAMANI HUAYLLA** - Ing. Agrónomo en la Unidad Orgánica y/o Área de la Sub Gerencia de Recursos Naturales del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015.



Por lo que habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, en contra de los siguientes servidores Ing. OSEAS ARISTIDES OBREGON VILLANTOY – Sub Gerente de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, y al Ing. ODVAR HUAMANI HUAYLLA - Ing. Agrónomo en la Unidad Orgánica y/o Área de la Sub Gerencia de Recursos Naturales, periodo 2015.

Que, los servidores encausados en el presente acto resolutorio, tendrán el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos y serán prorrogados en mérito a una solicitud, en conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su segundo párrafo dispone: **"Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa."**

Que, la Autoridad competente para la recepción del descargo como la solicitud de prórroga de dicho descargo es el Órgano Instructor que viene a ser la **GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**; Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra el **ING. OSEAS ARISTIDES OBREGON VILLANTOY**, por su actuación como Sub Gerente de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ayacucho periodo 2015, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General - por Infracciones al Artículo 143.1.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra el **ING. ODVAR HUAMANI HUAYLLA**, por su actuación como Ing. Agrónomo en la Unidad Orgánica y/o Área de la Sub Gerencia de Recursos Naturales del Gobierno Regional de Ayacucho periodo 2015, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General - por Infracciones al Artículo 143.1.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR a los procesados que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán**



presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir el descargo y/o pedido de prórroga ante la **GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO.**, Órgano Instructor del presente procedimiento y presentarlo ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96º del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario N° 87-2017-GR/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Gerencia Regional de Recursos Naturales
y Gestión del Medio Ambiente
Dusan Gutiérrez Vallejos
Ing. Dusan Gutiérrez Vallejos
GERENTE REGIONAL